



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de planta de curado de tabaco mediante combustible biomasa, promovido por SAT Sierra de Gredos, en Santa María de las Lomas, en el término municipal de Talayuela. (2020061893)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de entrada en el Registro de la Junta de Extremadura de 17 de junio de 2019 se solicita Autorización Ambiental Unificada (AAU) para una planta de curado de tabaco mediante combustible biomasa, promovido por SAT Tabacos Sierra de Gredos, en Santa María de las Lomas, en el término municipal de Talayuela.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la siguiente categoría del anexo II:

4.3. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW.

La instalación industrial se ubicará en la entidad local Santa María de las Lomas en el término municipal Talayuela, concretamente la parcela 11 del polígono 36, cuya referencia catastral es 10184A036000110000YJ.

Tercero. Previa solicitud del interesado al Ayuntamiento de Talayuela, este expide con fecha 22 de junio de 2011, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, el órgano ambiental publicó en su sede electrónica, con fecha 26 de febrero de 2020, un anuncio con la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental.

Quinto. Mediante escrito de 17 de enero de 2020, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Talayuela copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU de todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Sexto. Mediante escrito de fecha de 5 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Talayuela informa que se ha realizado exposición pública del proyecto y se ha comunicado a los vecinos colindantes, no habiéndose recibido alegaciones. Además remite informe del Arquitecto Técnico municipal.

Séptimo. Una vez evaluada la solicitud de autorización ambiental unificada para la actividad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. 7 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Técnico que suscribe informa la implantación y desarrollo de la actividad pretendida, previamente al trámite de audiencia a los interesados. No obstante, el órgano ambiental formulará la propuesta de resolución en el sentido que proceda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1.e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de dicha ley.

Tercero. En virtud de lo expuesto, atendiendo a los antecedentes de hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Órgano Directivo,

#### RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de SAT Sierra de Gredos, para el proyecto de planta de curado de tabaco mediante combustible biomasa, en Santa María de las Lomas, en el término municipal de Talayuela, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW", a los efectos recogidos en la citada ley, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU19/085.



## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos producidos por la actividad

1. Se autoriza la producción de los siguientes residuos peligrosos:

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	DESTINO	CANTIDAD MÁXIMA PRODUCIDA
Operaciones de mantenimiento	Aceite usado	130206*	Gestor autorizado	50 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150202*	Gestor autorizado	50 kg/año
Operaciones de alumbrado	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	Gestor autorizado	5 kg/año
Trabajos de oficina	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	080317*	Gestor autorizado	1 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	150110*	Gestor autorizado	50 kg/año



2. Se autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	DESTINO	CANTIDAD MÁXIMA PRODUCIDA
Proceso productivo	Residuos de tejidos de vegetales (hojas verdes y secas)	20103	Gestor autorizado	2.000 kg/año
Calderas de biomasa	Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 1001 04)	100101	Gestor autorizado	10.000 kg/año
Oficinas y vestuarios	Mezclas de residuos municipales.	200301	Gestor autorizado	100 kg/año
Oficinas	Envases de papel y cartón	150101	Gestor autorizado	500 kg/año

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo



3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Todos los residuos deben ser entregados a gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

,En particular:

- a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  - b) Se almacenarán sobre solera impermeable tanto dentro como fuera de las naves.
  - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
  - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames.
  - e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
6. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
  7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Se autorizan los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, clasificados conforme al catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera aprobado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera:

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
N.º	Denominación	Coordenadas (X/Y/ Huso/Proyección)	Grupo	Código	Proceso asociado
Focos CONFINADOS SISTEMATICOS					
1	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,16 MWt)	281.022/4.432.274/ 30/ ETRS89	C	03 01 03 03	Caldera de biomasa
2	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,16 MWt)	281.022/4.432.248/30/ ETRS89	C	03 01 03 03	Caldera de biomasa



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
N.º	Denominación	Coordenadas (X/Y/ Huso/Proyección)	Grupo	Código	Proceso asociado
Focos CONFINADOS SISTEMATICOS					
3	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,16 MWt)	281.022/4.432.245/30/ ETRS89	C	03 01 03 03	Caldera de biomasa
4	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,16 MWt)	281.022/4.432.220/30/ ETRS89	C	03 01 03 03	Caldera de biomasa
5	Salida de aspiración de selección de tabaco	281.099/4.432.277/30/ ETRS89	-	04 06 17 52	Selección de hojas
6	Salida de aspiración de selección de tabaco	281.099/4.432.277/30/ ETRS89	-	04 06 17 52	Selección de hojas



3. Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1, 2, 3 y 4 se corresponden con los gases de combustión de biomasa procedentes de las calderas (1,16 MWt) empleado para el secado de las hojas de tabaco verdes.

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm <sup>3</sup> )
Partículas	50
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	200
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	500

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido en serán valores medios determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O<sub>2</sub> del 6 %, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g.3 de esta resolución.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

4. Los focos 5 y 6 emiten partículas procedentes de las operaciones de selección y manipulación de hoja de tabaco. Para estos focos se establece como medida correctora un sistema de aspiración y un filtro de mangas.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

La planta dispondrá de las siguientes redes de saneamiento:

Red de aguas pluviales procedentes de cubiertas y zona exterior.

Red de aguas sanitarias de aseos y servicios

Red de aguas de limpieza de las instalaciones asimilables a agua residual urbana. Al final de esta red, antes de su conexión con las otras redes o con el punto de vertido se instalará una arqueta de toma de muestras fácilmente accesible para el control de vertidos.

Las tres redes se conectarán a la red de saneamiento municipal.

Las soleras de la sala de calderas y del silo de almacenamiento de biomasa se impermeabilizarán mediante lámina de polietileno, la cual se colocará entre la base y el pavimento del hormigón.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El complejo industrial consta de los focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.

FOCOS DE RUIDO			
N.º	Descripción	Unidades	Nivel de emisión dB(A)
1	Línea llenado contenedores	1	64
2	Línea selección y empaquetado	1	42
3	Caldera de biomasa	4	70
4	Ventiladores axiales	48	55



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. La presente autorización se concede para la potencia lumínica instalada en la industria, la cual no sobrepasa 1 kW y es la que se establece en la siguiente tabla. Cualquier modificación de lo establecido en este límite deberá ser autorizada previamente.

LUMINARIAS		
Descripción	Unidades	Potencia (W)
Luminaria espiral	3	36
Luminaria espiral	2	45
Luminaria espiral	1	60
Luminaria espiral	1	85

2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
  - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
  - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
  - d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
  - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. En particular, además de la memoria suscrita por técnico competente, que certifique que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental unificada en la ejecución de las obras e instalaciones, se deberá aportar:
  - Autorización de vertidos municipal.
  - Informe de medición de emisiones de los focos para los que se ha establecido valor límite de emisión realizado por organismo de control autorizado.
  - Informe de medición acústica justificando el cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero de reglamentación de ruido y vibraciones, e informe de justificación de cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, firmados por técnico competente.
  - La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - Copia de la licencia de obra, edificación e instalación en caso de que hubiera sido preceptiva.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.



- g - Vigilancia y seguimiento

g.1. Prescripciones generales:

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
5. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación con el año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
  - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
  - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones



asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

#### g.2. Residuos:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. El archivo deberá contener código LER, fecha de entrega, gestor al que se entrega, cantidad y tipo de tratamiento. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

#### g.3. Contaminación atmosférica:

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos, de uno cada tres años.



En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado f.2.

2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Transición Ecológica y Sostenibilidad en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. El titular de la instalación industrial deberá comunicar de forma fehaciente el día que se llevará a cabo un control externo o un autocontrol:
5. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.



6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.
3. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado para su ejecución por el órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de autorizaciones ambientales.



- i - Prescripciones finales

1. Según dispone el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en dicha ley y en la normativa reguladora vigente.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad el inicio, la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad.
5. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 4 de agosto de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en una planta de secado de tabaco, utilizando biomasa como combustible para la generación de energía térmica. Los contenedores con la hoja de tabaco verde se introducen en los secaderos por los que se hace pasar, mediante ventiladores, aire caliente, cuya temperatura se ha elevado utilizando el agua caliente producida por las calderas de biomasa. La hoja de tabaco va perdiendo humedad de forma controlada hasta conseguir el valor requerido. Posteriormente se selecciona y se empaqueta en cajas.

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la siguiente categoría 4.3 del anexo II referida a instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW.

La planta autorizada dispone de 64 módulos de secado de tabaco, con capacidad cada uno de ellos para 10 contenedores. Esto permite una capacidad de producción de 896.000 kg de tabaco seco en tres meses de campaña.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

Las instalaciones se ejecutarán en una parcela de 15.000 m<sup>2</sup>. La superficie total construida es de: 6.014,63 m<sup>2</sup>, a continuación, se detalla la distribución de superficies útiles:

DEPENDENCIA	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> )
Nave de Recepción/Selección	426,40
Oficina, Aseos y Vestuario	63,83
Nave Almacén de Tabaco Curado	731,20
Secaderos, Salas de Máquinas y Pasillos Llenado/Vaciado	3.722,40
Sala de Calderas	351,80
Nave Almacén de Biomasa	719,00
Total	6.014,63



Además de los 64 secaderos los equipos e instalaciones fundamentales son los siguientes:

Equipos para el llenado de contenedores:

- Plataforma volteadora para remolques 20 CV.
- Cinta buñquer de recepción.
- Doble cinta con esparpajador.

Equipos para seleccionar tabaco curado:

Circuito Mecanización-Selección/prensado tabaco:

- Tolva, de 1.500 W.
- Cinta de limpieza, con motor de 2 CV.
- Cinta seleccionadora de 6 m de largo, de 1,5 CV.
- Prensa para tabaco, con motor de 3 CV.
- Flejadora de arco con ajuste automático de 1.200 W.
- Camino de rodillos, con motor de 2 CV.

Equipos de generación de agua caliente (Calderas):

La planta de curado cuenta con 4 calderas, de palastros de chapa de acero al carbono 8 mm; especiales para combustible sólido, de una potencia de 1.000.000 Kcal/h, y con envolvente de chapa esmaltada y calorifugada exteriormente, con accesorios de limpieza, timbrada a 4 kg/c m<sup>2</sup> y homologada.

Cada caldera cuenta con:

- Chimenea para evacuación de humos, construida en chapa 2 mm de espesor y 6 metros de longitud, con puertas de muestreo para medición de emisiones.
- Bomba aceleradora de circulación de agua, de un caudal de 70 m<sup>3</sup> /h, a una altura manométrica de 6 kg/c m<sup>2</sup>
- Quemadores automáticos con sistemas de regulación y control



Equipos en los secaderos:

- Ventilador axial de 1000 mm con motor de 5,5 kW.
- Radiador de cobre, con aletas de aluminio de 12,82 dm<sup>3</sup>.
- Trampillas de entrada de aire de chapa galvanizada 3 mm.
- 10 contenedores por secadero.



ANEXO II

DETALLE DISTRIBUCIÓN EQUIPOS E INSTALACIONES

